

Panamá, 6 de mayo de 1985

Ingeniero
Euclides Tejada E.
Director Ejecutivo del
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo
E. S. D.

Estimado Ingeniero:

Acuso recibo de su atenta Nota D.E./No.275/85 fecha da el 24 de abril pasado, mediante la cual nos consulta aspectos relacionados con las exenciones fiscales a que tienen derecho las asociaciones cooperativas .

Concretamente desea saber "sobre la situación de las asociaciones cooperativas de cara a disposiciones fiscales establecidas en el artículo 4 de la Ley 1 de 1985".

Gustosamente respondemos a su interrogante, previas las siguientes consideraciones:

El status de exención y gratuidad de que gozan las asociaciones cooperativas ha sido establecido por la ley, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 283, del siguiente tenor literal:

"Artículo 283: Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que se rá gratuita".

En efecto, mediante la Ley 38 de 1980, se crea el regimen de las asociaciones cooperativas, en cuyo artículo 76 se instituyen las siguientes exenciones:

"Artículo 76: Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley u otras leyes, las asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derecho, tasa, arancel de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre lo siguiente:

- a) Constitución, reconocimiento, inscripción, funcionamiento de cooperativas, así como en las actuaciones judiciales en que estas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales;
- b) Inserción en la Gaceta Oficial de todos aquellos documentos que requieran su publicación;
- c) El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de sus bienes reservada exclusivamente para el desarrollo de sus actividades;
- ch) Los intereses y los excedentes correspondientes a los asociados de las cooperativas;
- d) Pago del papel sellado, timbre, registro, anotación en todos los documentos bien sean que se otorgue por las cooperativas o por terceros a favor de ellas; y
- e) Importación de maquinaria, equipo, repuestos, combustibles, lubricantes, suministros y otros enseres, destinados para sus actividades.

Para esta última exención los reglamentos a esta Ley establecerán los procedimientos y requisitos necesarios que deberán cumplir las cooperativas que deseen ser beneficiarias".

Ahora bien, para contestar la interrogante que se nos plantea, es menester tener presente que la aplicación de las exenciones fiscales debe hacerse restrictivamente, por estar contenidas en normas de orden público y, además, constituyen excepciones a la regla general.

Hemos examinado con la mayor atención y detenimiento cada una de las exenciones mencionadas en el artículo 76 de la susodicha Ley 38, y no hemos encontrado ninguna exención que exima a las cooperativas del impuesto adicional de 5% sobre las primas brutas pagadas a las compañías de seguros, establecido mediante el artículo 4 de la Ley No.1 de 1985.

Por su parte, este último artículo tampoco exonera a las asociaciones cooperativas de dicho pago limitándose a señalar que "son sujetos de este impuesto las personas que contraten con las compañías de seguros pólizas, con excepción de las de incendio, vida individual y vida colectiva... Los seguros agropecuarios quedarán exentos del pago de este impuesto".

Así las cosas, conceptuamos al igual que el abogado de la Cooperativa de Profesionales, que las asociaciones cooperativas deben satisfacer el impuesto adicional sobre las primas de seguros instituido por el artículo 4 de la Ley No.1 de 1985.

Nos parece oportuno señalar, además, que conforme al artículo 7 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970, corresponde al Director General de Ingresos "la función de fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias, por medio de resoluciones, cuando las circunstancias así lo exijan. Dichas normas serán obligatorias a los 15 días hábiles de su publicación en la Gaceta Oficial, siempre que dentro de igual término no sean recurridas ante el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuyo caso el ejecutivo fijará el criterio definitivo." En consecuencia, corresponde a dicho funcionario fijar el criterio que en definitiva habrá de seguirse sobre el punto consultado.

De esta manera espero haber abuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.